

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00293

ACCIONANTE: ANIBAL CARDONA MARIN

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS .**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor ANÍBAL CARDONA MARÍN en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- a) Que interpuso derecho de petición el día 17 de junio de 2020, solicitando se le dé una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, al haber cumplido con el diligenciamiento de formulario y la actualización de datos.
- b) Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le da contestación a su derecho de petición, ni de fondo, ni de forma, no le da una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la Indemnización por desplazamiento forzado.
- c) Que al no dar contestación la Unidad, no solo vulnera su derecho de petición, sino el de la verdad e indemnización e igualdad, y los demás consignados en la sentencia de tutela 025 de 2004, que ya dio inicio al PAARI como lo solicitó la Unidad, anexando los documentos.
- d) Le manifestaron que en un mes pasara por el cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

El peticionario solicita:

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS , contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus caras cheque”.

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (4) de septiembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, los derechos fundamentales que le asisten a la demandante, a la petición y a la igualdad, al no haber recibido respuesta a su petición, fechada 17 de junio de 2020, a través de la cual solicita se le de una fecha cierta de cuando le van a ser pagadas sus cartas cheques por indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Notificada la entidad accionada, le da contestación así:

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad , da contestación a la tutela, mediante escrito fechado 7 de septiembre de 2020, manifestando que el derecho de petición presentado por el señor ANÍBAL CARDONA MARIN le fue contestado de fondo, de manera clara, y congruente a través de comunicación 202072022208841 del mismo 7 de septiembre, la que le fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela. Allega como documental

sustento de su contestación, la resolución No. 041102019-492617 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1048 de 2015, reconociendo el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPALAZAMIENTO FORZADO al grupo familia del señor ANIBAL CARDONA MARIN como jefe de hogar, que se aplicará el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, quedando condicionada su entrega a que en el momento de su reembolso haga parte del RUV, que los porcentajes reconocidos se harán efectivos siempre y cuando la víctima no haya recibido los 40 SMLMV de que habla el parágrafo 2 de artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015 y en el evento de no haberse completo el limite anterior, se entregará únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope de los 40 salarios MLMV. Se le indica que contra la citada resolución proceden los recursos de reposición y apelación.

Así mismo se aporta la respuesta al derecho de petición, al correo electrónico del accionante señor ANIBAL CARDONA MARÍN el día 7 de septiembre de 2020, así como la planilla de constancia de su envío.

Indica igualmente que en virtud de que el otorgamiento o pago de la indemnización, está sujeto al resultado del método técnico de priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 de 2019, no es posible, como se le informó al accionante, dar una fecha de la entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, máxime que para el caso del accionante, el método técnico de priorización se aplicará en el primer semestre de año 2021. Razones para solicitar se a negada la tutela por hecho superado.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como los anexos allegados, se colige que en efecto al derecho de petición elevado por el accionante señor ANIBAL CARDONA MARÍN el día 17 de junio del año curso, se le dio respuesta por parte del Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas a través de la comunicación fechada 7 de septiembre de 2020, la que le fue debidamente notificada a la parte accionante, a través de correo electrónico, existiendo prueba de ello a través de los anexos aportados con el escrito de contestación, lo que genera que se configure un hecho superado y se niegue la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la tutela instaurada por **ANIBAL CARDONA MARIN** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** .

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b940ab9bc0e1f5c48aaf57f22ee5f8009ad32602a4c77ec47c0a50dc51eecd

Documento generado en 16/09/2020 09:28:59 a.m.